

F. 11  
34  
1

2 08717



MINISTERIO DE EDUCACION

# LEY N° 22.804

de creación de la  
Caja Complementaria  
de Previsión  
para la  
Actividad Docente

Proyecto  
Decreto  
Reglamentación

BUENOS AIRES  
1983

BIBLIOTECA	
En. to	04 JUL. 1985
Resolución	B. A.
Inscripción	109

INV	008717
SIG	F011 34
LPS	1

# LEY N° 22.804

de creación de la  
Caja Complementaria  
de Previsión  
para la  
Actividad Docente

Proyecto

Decreto

Reglamentación

Ej. 2: 258

GENTRO  
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA  
- Paraguay 1657 - 1er. Piso - Buenos Aires - Rep. Argentina

Buenos Aires, 4 de mayo de 1983.

*Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:*

Tenemos el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley mediante el cual se instituye con alcance nacional el régimen complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente y para el personal no docente que reviste en jurisdicción del Ministerio de Educación. Dicho régimen se fundamenta en la finalidad de otorgar un complemento del haber mensual que perciben los agentes jubilados en el ámbito de dicho Ministerio o de las pensiones que derivan de dicho beneficio, con las excepciones que prevé este proyecto.

Se ha considerado conveniente incorporar también, el régimen que se instituye, a los docentes transferidos en virtud de las Leyes Nros. 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368 que hubieran optado por continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 27 de mayo de 1975, aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social Nº 1.231/75.

El proyecto contempla la incorporación al régimen del mayor número posible de beneficiarios, lo cual desde el punto de vista de los aportes destinados a la financiación, permitirá satisfacer regularmente y en niveles razonables las prestaciones que constituyen su finalidad.

Con relación a tales prestaciones, el proyecto prevé los requisitos que deberán acreditar los beneficiarios para tener derecho a la prestación complementaria la que, sumada a la previsional, no podrá exceder, en el caso de jubilación, el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones

asignadas a los cargos desempeñados durante los treinta y seis (36) meses calendarios más favorables comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendarios inmediatamente anterior al cese en la actividad, excluido el sueldo anual complementario y las retribuciones no sujetas a aportes jubilatorios y, en caso de pensión, del setenta y cinco por ciento (75%) del tope establecido precedentemente.

Para la financiación del régimen se establece un aporte a cargo de los afiliados, equivalente al cuatro y medio por ciento (4,50%) de la remuneración que perciban exclusivamente por el desempeño de los servicios a que alude el artículo 29 del proyecto. Se confiere al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de modificar, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja que se crea por esta ley, el porcentaje de aporte referido precedentemente como así también la de fijar aportes diferenciales a los sectores que pudieran verse limitados en el monto del complemento a recibir según se especifica en el último párrafo del artículo 12.

La administración y aplicación del régimen complementario estará a cargo de un organismo que se crea por el artículo 17 del proyecto, que se denominará Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires y funcionará como entidad no estatal de derecho público sin fines de lucro, con personalidad jurídica y capacidad administrativa y financiera.

El poder Ejecutivo Nacional podrá, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja, extender el régimen a los agentes que revisten en organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Ministerio de Educación no incluidos en el Escalafón Básico para la Administración Pública Nacional. Asimismo podrá autorizar a la Caja Complementaria a celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y privados para hacer extensivo el régimen al personal docente y no docente vinculado a la enseñanza.

Esta posibilidad prevista en el proyecto permitirá, cuando las circunstancias así lo aconsejen, extender los beneficios del ré-

gimen complementario de jubilaciones y pensiones, al mayor número posible de agentes a la vez que, como contrapartida, se incrementan, por vía de aportes, los recursos de financiación.

Por último, el proyecto contiene una disposición expresa por la que se deja sin efecto el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 27 de mayo de 1975 entre el ex-Ministerio de Cultura y Educación y la Unión Docentes Argentinos aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social Nº 1.231/75 y se disuelve la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente creada por el citado convenio.

Con la finalidad de preservar los intereses de los docentes actualmente afiliados a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente cuya disolución prevé el proyecto, se establece que, para todos los efectos legales la Caja Complementaria de Previsión para la actividad Docente se considerará sucesora y continuadora de la entidad disuelta asumiendo la totalidad de los derechos y obligaciones de ésta, incluidos el personal y los bienes.

El dictado de las medidas legales contenidas en el proyecto permitirá contar con un adecuado sistema de complemento pre-permitirá contar con un adecuado sistema de complemento previsional que tiende a satisfacer un anhelo general de los docentes cual es el de recibir un haber jubilatorio o de pensión que se aproxime en términos razonables al promedio actualizado de las remuneraciones asignadas a los cargos desempeñados.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo  
Ministro de Educación

Adolfo Navajas Artaza  
Ministro de Acción Social

Buenos Aires, 5 de mayo de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

*El Presidente de la Nación Argentina  
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:*

I

CREACION, AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente y para el personal no docente que reviste en jurisdicción del Ministerio de Educación.

Art. 2º — Están obligatoriamente incluidos en el presente régimen:

- a) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial, excepto Universidades, siempre que por tales servicios se encuentren comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones;
- b) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente que presten servicios en establecimientos privados de enseñanza en todos sus niveles, especialidades o modalidades, incorporados a la enseñanza oficial, excepto las Universidades;
- c) Los docentes transferidos en virtud de las Leyes números 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368, que hubieran optado por continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y

Pensiones del Personal Docente, creada por convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 27 de mayo de 1975, aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social Nº 1.231/75;

- d) El personal que reviste en los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos de jurisdicción del Ministerio de Educación, comprendido en el Escalafón Básico para la Administración Pública Nacional, excepto las Universidades.

## II

### PRESTACIONES

Art. 3º — El presente régimen tiene como finalidad otorgar un complemento del haber de la jubilación que perciba el personal comprendido en el mismo, o de la pensión que corresponda a los causahabientes.

Dicho complemento se determinará en función de la remuneración del personal en actividad y del haber de las prestaciones jubilatorias y de pensión, con sujeción a las normas que establezca la reglamentación.

La prestación complementaria, sumada a la previsional, no podrá exceder en el caso de jubilación, del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) del promedio actualizado de las remuneraciones asignadas a los cargos desempeñados durante los TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios más favorables comprendidos en el periodo de SESENTA (60) meses calendarios inmediatamente anterior al cese en la actividad, excluido el sueldo anual complementario y las retribuciones no sujetas a aportes jubilatorios, ni en caso de pensión, del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del tope establecido precedentemente.

Art. 4º — Para tener derecho a la prestación complementaria se requerirá:

- a) Ser jubilado del régimen nacional de jubilaciones y pensiones o de regímenes provinciales o municipales similares, o pensionado de cualquiera de esos regímenes, siempre que

la pensión hubiera sido generada por un afiliado o beneficiario del presente régimen;

- b) Acreditar el desempeño de servicios de los aludidos en el artículo 2º por un tiempo no inferior a QUINCE (15) años, de los cuales TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios, consecutivos o no, deberán estar comprendidos en el periodo de SESENTA (60) meses calendarios, inmediatamente anterior al cese en la actividad;
- c) Haber efectuado aportes al régimen fijado en el artículo 1º de la presente ley, como mínimo durante un periodo de UN (1) año;

Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) no regirán en caso de jubilación por invalidez o de pensión a los causahabientes, si el afiliado se invalidare o falleciere revistando en alguno de los servicios a que alude el artículo 2º.

Art. 5º — Es condición para entrar en el goce de la prestación complementaria de jubilación haber cesado en toda actividad en relación de dependencia, con excepción de la jubilación parcial docente de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación.

Art. 6º — La prestación complementaria se abonará a partir de la misma fecha en que se devengue la jubilación o pensión otorgada por el régimen nacional, provincial o municipal de previsión.

Art. 7º — Toda modificación en las remuneraciones de los afiliados o en el haber de las prestaciones del régimen nacional, provincial o municipal de previsión se tendrá en cuenta para la determinación del haber de la prestación complementaria, a partir de la fecha en que se produzca la variación.

Art. 8º — La Caja Complementaria abonará a los beneficiarios una asignación semestral equivalente a la duodécima parte del total de los complementos que tuvieren derecho a percibir por cada semestre calendario.

Art. 9º — Las prestaciones complementarias previstas por el presente régimen están sujetas sin limitación, a las deducciones

que los jueces o la Caja Complementaria dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de ésta.

Art. 10 — La totalidad de los ingresos netos del ejercicio serán distribuidos entre los beneficiarios de prestación complementaria.

Se entiende por ingresos netos los ingresos brutos, con deducción de los gastos administrativos y del fondo de reserva.

Art. 11. — La Caja Complementaria podrá constituir un fondo de reserva que no exceda del DIEZ POR CIENTO (10 %) de los ingresos en concepto de aportes de los afiliados y sus accesorios (recargos, intereses y actualizaciones) y de multas, correspondientes al año calendario inmediatamente anterior.

No podrán constituirse otros fondos de reserva o similares, ni otorgarse otras prestaciones que las previstas en el presente régimen.

### III

#### FINANCIACION

Art. 12. — El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

- a) Un aporte a cargo de los afiliados, equivalente al CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5 %) de la remuneración que perciban exclusivamente por el desempeño de los servicios a que alude el artículo 2º;
- b) Las rentas provenientes de inversiones;
- c) Los recargos, intereses, actualizaciones y multas derivados del incumplimiento por parte de los empleadores, afiliados y beneficiarios de las obligaciones emergentes de la presente ley;
- d) Todo otro recurso que corresponda ingresar a la Caja Complementaria.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, para modificar el porcentaje de

aporte establecido en el inciso a), como asimismo fijar aportes diferenciales a los sectores de afiliados que, por los posibles porcentajes de jubilación ordinaria, se vean limitados en el monto del complemento que podrían recibir, al considerar el tope de la prestación máxima del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) determinada en el artículo 3º de la presente ley.

Art. 13. — El Estado no contribuirá a la financiación de la Caja Complementaria instituida por la presente ley.

Art. 14. — Los empleadores serán agentes de retención de los aportes correspondientes al personal comprendido en el presente régimen, debiendo depositarlos a la orden de la Caja Complementaria en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los VEINTE (20) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Art. 15. — Los fondos previstos en la presente ley, como también los que por cualquier motivo correspondan a la Caja Complementaria, deberán depositarse en instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, y serán destinados exclusivamente a la atención de las prestaciones y demás obligaciones a cargo de la citada Caja y de los gastos administrativos que demande su funcionamiento.

Las reservas y disponibilidades de la Caja Complementaria sólo podrán ser invertidas en operaciones con las instituciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior o en títulos públicos con garantía del Estado, en condiciones de seguridad y de rápida y fácil realización.

Art. 16. — El cobro judicial de los aportes y sus accesorios (recargos, intereses y actualización), adeudados a la Caja Complementaria, y de las multas, se hará por vía de la ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el Presidente de la Caja o los funcionarios en los que aquél hubiere delegado esa facultad.

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los DIEZ (10) años.

#### IV

### ADMINISTRACION

Art. 17. — Créase la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente la que tendrá a su cargo la administración y aplicación del presente régimen.

Dicha Caja funcionará como entidad no estatal de derecho público sin fines de lucro, con personalidad jurídica y capacidad administrativa y financiera dentro de las atribuciones que le confiere esta ley.

La citada Caja tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 18. — El gobierno y administración de la Caja Complementaria estarán a cargo de un Consejo de Administración integrado por NUEVE (9) vocales, los que deberán ser argentinos, durarán TRES (3) años en sus funciones y permanecerán en sus cargos hasta ser reemplazados, pudiendo ser reelegidos.

El Ministerio de Educación designará TRES (3) vocales, los que deberán ser docentes. Los SEIS (6) restantes serán elegidos por los afiliados a la Caja Complementaria, en la forma que establezca la reglamentación; uno de ellos deberá pertenecer al sector de los no docentes.

El Consejo de Administración elegirá de entre los vocales al Presidente y Vicepresidente.

El quórum se formará con la presencia de SEIS (6) vocales, y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo que para la resolución de determinados actos la reglamentación estableciere un quórum o un número de votos mayores. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble.

Los vocales en representación de los afiliados, deberán ser afiliados o beneficiarios del presente régimen.

Art. 19. — Son funciones, atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

- a) Aplicar el presente régimen;

X

- b) Resolver lo concerniente al acuerdo de las prestaciones complementarias y a la inclusión de personas en carácter de afiliados y beneficiarios;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación del aporte establecido en el artículo 12;
- d) Disponer de los recursos del presente régimen e invertirlos con sujeción a las normas de esta ley;
- e) Ejercer la verificación y fiscalización del ingreso puntual y en debida forma de los aportes de los afiliados y demás recursos del presente régimen, y ejercitar las acciones judiciales a que pudiera haber lugar como consecuencia del incumplimiento de esas obligaciones;
- f) Administrar la Caja Complementaria;
- g) Aprobar el reglamento;
- h) Aprobar el presupuesto y cálculo de recursos correspondiente a cada año calendario y elevarlo antes del 15 de diciembre del año anterior al Ministerio de Educación. Los gastos administrativos no podrán exceder del CUATRO POR CIENTO (4 %) de los ingresos por todo concepto;
- i) Confeccionar el balance general, estado de resultado y memoria correspondiente a cada año calendario, y elevarlos antes del 30 de abril del año siguiente al Ministerio de Educación para su aprobación, incluyendo la última un análisis del desenvolvimiento económico-financiero del presente régimen y su proyección futura;
- j) Practicar todos los actos necesarios y convenientes para la aplicación y normal desenvolvimiento del presente régimen;
- k) Los demás que esta ley otorga a la Caja Complementaria.

Art. 20. — Son funciones, atribuciones y deberes del Presidente:

X

- a) Ejercer la representación legal de la Caja Complementaria y ejecutar las resoluciones del Consejo de Administración;
- b) Adoptar las medidas que, siendo de competencia del Consejo de Administración, no admitan dilación, debiendo someterlas a la consideración del mismo en la sesión inmediata posterior;
- c) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, y fijar el orden del día de las mismas;
- d) Los que le sean delegados por el Consejo de Administración y los que le fije el reglamento.

Art. 21. — Son funciones, deberes y atribuciones del Vicepresidente, asistir al Presidente en todo lo relacionado con el ejercicio del cargo y reemplazarlo en caso de impedimento o ausencia temporaria o definitiva.

Art. 22. — La sindicatura estará integrada por TRES (3) síndicos, dos de los cuales serán respectivamente designados por los Ministerios de Educación y de Acción Social y el restante elegido por los afiliados en la forma que establezca la reglamentación.

La misma tendrá por cometido la fiscalización y control de la Caja Complementaria y las demás facultades, atribuciones y deberes que, respectivamente, les asignen los mencionados Ministerios y la reglamentación.

Para ser síndico se requiere poseer título universitario habilitante de abogado, contador o en una disciplina atinente al tratamiento de información económico-financiera.

Art. 23. — Las resoluciones del Consejo de Administración atinentes a la aplicación del presente régimen serán susceptibles de reconsideración dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificadas.

El rechazo de la reconsideración en todo o en parte, dará derecho a interponer recurso de apelación por ante la Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que podrá ordenar las pruebas que estimare pertinentes. Dicho recurso deberá interponerse ante la Caja Complementaria dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificado el rechazo de la reconsideración, ser fundado y llevar firma de letrado. Las actuaciones se elevarán al tribunal dentro de los CINCO (5) días hábiles y éste dará traslado a la Caja por DIEZ (10) días hábiles.

La interposición del recurso de apelación no impedirá el derecho de la Caja a iniciar las acciones judiciales para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se le adeuden.

V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 24. — Los jubilados y pensionados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que cumplan con la exigencia del inciso b) del artículo 4º, gozarán de los beneficios del presente régimen con sujeción a las normas que establezca la reglamentación.

Art. 25. — El tiempo de servicios con aportes a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente se considerará para todos los efectos de esta ley como tiempo de servicios con aportes al presente régimen.

Art. 26. — Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 4º, no serán exigibles respecto de quienes a la fecha de vigencia de esta ley fueren beneficiarios o tuvieren derecho a la percepción de complemento por parte de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente.

Art. 27. — Los empleadores están sujetos, en lo que respecta a la presente ley, a las siguientes obligaciones:

- a) Afiliar o denunciar, dentro del plazo de TREINTA (30) días a contar desde el comienzo de la relación laboral, al personal comprendido en el presente régimen;
- b) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes a aportes, y depositarlos a la orden de la Caja Complementaria.

Art. 28. — Para la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente régimen, la Caja Complementaria y sus funcionarios e inspectores tendrán en lo pertinente, las facultades y atribuciones que la ley asigna a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y a sus funcionarios e inspectores.

Art. 29. — Las disposiciones generales del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, incluidos las sanciones, recargos, intereses y actualización previstos en las Leyes Nros. 17.250 y 21.864, serán de aplicación al presente régimen en cuanto resulten compatibles, conforme a las normas que prevea la reglamentación.

Art. 30. — Las Cajas Nacionales de Previsión, cuando acuerden prestaciones a afiliados comprendidos en el presente régimen, o a sus causahabientes, proporcionarán a la Caja Complementaria, en la forma que se convenga entre ésta y aquéllas, la información necesaria para la aplicación del presente régimen.

La Caja Complementaria gestionará acuerdos similares con las cajas provinciales y municipales de previsión.

Art. 31. — Hasta tanto el Consejo de Administración se integre en la forma establecida en el artículo 18, plazo que no podrá ser mayor a los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, la totalidad de los miembros del mismo, así como el Presidente y el Vicepresidente, serán designados por el Ministerio de Educación.

Art. 32. — El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja, podrá extender el presente régimen a los agentes que revisten en organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Ministerio de Educación no incluidos en el Escalafón Básico para la Administración Pública Nacional.

Asimismo podrá autorizar a la Caja Complementaria a celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y privados para hacer extensivo el régimen propiciado al personal docente y no docente vinculado a la enseñanza.

Art. 33. — Déjase sin efecto el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 27 de mayo de 1975 entre el ex-Ministerio de Cultura y Educación y la Unión Docentes Argentinos, aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social N° 1.231/75, y disuélvese la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por el citado convenio.

Para todos los efectos legales la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente se considerará sucesora y continuadora de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, asumiendo la primera la totalidad de los derechos y obligaciones de la segunda, incluidos el personal y los bienes que por cualquier título se hubieran incorporado al patrimonio de esta última.

Art. 34. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de TREINTA (30) días contados a partir de su promulgación.

Art. 35. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 36. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Cayetano A. Licciardo  
Ministro de Educación

Adolfo Navajas Artaza  
Ministro de Acción Social

Buenos Aires, 3 de junio de 1983.

VISTO la Ley Nº 22.804, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley instituye el régimen complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente y para el personal no docente que reviste en el Ministerio de Educación.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 de la mencionada Ley, debe procederse a dictarse la correspondiente reglamentación.

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley número 22.804 que, como anexo, forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Cayetano A. Licciardo  
Ministro de Educación

Adolfo Navajas Artaza  
Ministro de Acción Social

I

CREACION - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — Sin reglamentación.

Art. 2º — Reglamentación.

- 1. Los afiliados están sujetos a las siguientes obligaciones:
  - a) Suministrar a la Caja los informes que ésta les requiera con relación a su situación frente a las leyes de previsión y al presente régimen.
  - b) Solicitar directamente su inscripción a la Caja, en caso de que el empleador no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso c) del punto 2 de la Reglamentación del artículo 27 de la Ley Nº 22.804.
  - c) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por la Ley Nº 22.804.

II

PRESTACIONES

Art. 3º — Reglamentación.

- 1. La prestación complementaria mensual se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a) Al promedio de remuneraciones del apartado 2º se le aplicará el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) para el caso de jubilación y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) al resultado anterior si el complemento fuera de

pensión. Se restará luego el haber mensual de jubilación o pensión, según fuese el caso.

- b) A la diferencia que resulte del inciso anterior se aplicará el porcentaje por antigüedad que corresponda de conformidad con el apartado 3º.
- c) Si el beneficio complementado se hubiera devengado con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 22.804, y no hubiera generado derecho a complemento para el régimen de la ex-Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, se practicará la deducción que se establezca en virtud del apartado 4º.
- d) El valor que surja de los incisos precedentes se multiplicará por el coeficiente financiero que se determine por aplicación del apartado 5º. Si este resultado fuera inferior al DOS POR CIENTO (2 %) de la jubilación mínima nacional, será considerado como igual a CERO (0).

2. Para el cálculo del complemento se tomará como base el promedio de las remuneraciones mensuales asignadas a los cargos y horas de cátedra desempeñados durante los TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios más favorables comprendidos entre los SESENTA (60) meses inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

En los casos comprendidos en los artículos 4º, último párrafo, o 26 de la Ley Nº 22.804, cuando no se pudiera acreditar servicios en las condiciones del artículo anterior, el promedio mencionado se efectuará con respecto a los últimos treinta y seis meses calendarios con prestación de servicios, aunque no resulten consecutivos entre sí.

Si, para el caso de los comprendidos en el artículo 4º, último párrafo, de la citada Ley, la prestación de servicios fuera inferior a treinta y seis meses, el promedio se calculará con respecto a todos los meses calendarios con prestación de servicios.

3. Para adecuar el nivel del complemento a la antigüedad en el desempeño de los cargos y horas de cátedra reconocidos, se

calculará un porcentaje que será igual al CIEN POR CIENTO (100 %) cuando se computen VEINTICINCO (25) años cumplidos de servicios o más. Cuando no se compute dicha antigüedad se deducirá un CUATRO POR CIENTO (4 %) por cada año de la diferencia entre los mencionados veinticinco y los cumplidos que se computen a este fin, las fracciones superiores a seis (6) meses de servicios prestados se computarán como año completo.

Para este fin, las fracciones superiores a seis (6) meses de servicios prestados se computarán como año completo.

Para el caso de los comprendidos en el artículo 4º, último párrafo, de la Ley Nº 22.804, el mencionado porcentaje será igual a CIEN POR CIENTO (100 %).

4. En el caso de los comprendidos en el artículo 24 de la Ley Nº 22.804 pero no incluidos en el artículo 26 de la misma, se les aplicará a los complementos una deducción porcentual uniforme que determinará la Caja Complementaria en función de las previsiones financieras y que no podrá ser superior al TREINTA POR CIENTO (30 %).
5. Para regular la distribución proporcional de los ingresos netos previstos para cada ejercicio entre los beneficiarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 22.804, en la determinación de los complementos intervendrá un coeficiente financiero que será determinado por la Caja Complementaria y no podrá ser superior a UNO (1,00). Se procederá a su reajuste cada vez que se modifiquen las previsiones financieras.
6. Los cargos y horas de cátedra que se reconocen a los fines de este régimen son aquellos que, desempeñados en las condiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.804, a continuación se enumeran:
  - a) Los contemplados en la Ley Nº 14.473, sus modificatorias y su reglamentación, y en el Decreto 1.428 del 22 de febrero de 1973 y sus modificatorios, o los que en el futuro los reemplacen.

En caso de que las citadas normas legales fueran reemplazadas por otras, éstas tomarán el lugar de las primeras a todos los efectos de este régimen.

- b) Los desempeñados con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Nº 22.804 para los que haya quedado establecida su equivalencia con los mencionados en el inciso anterior.
- c) Los que por aplicación de las Leyes Nº 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368 pasaron a ocupar los docentes en las jurisdicciones a las que fueron transferidos, así como aquellos que desempeñen en lugar de los primeros, siempre que constituyan una continuación de su carrera docente. El Ministerio de Educación resolverá sobre las equivalencias de cargos cuando éstas no hubieran quedado expresamente determinadas u ofrecieran dudas originadas en la interpretación de las normas que las establecieron. Asimismo, resolverá sobre las equivalencias de los cargos comprendidos en el inciso c), teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios con prescindencia de las remuneraciones fijadas por cada jurisdicción.  
No se reconocerán cargos ni horas de cátedra desempeñados "ad honorem".

7. A los efectos de establecer el valor de los complementos; a los cargos y horas de cátedra que se reconozcan por aplicación del anterior apartado 6º, se les asignarán las remuneraciones de los incluidos en el inciso a) del citado apartado, teniendo en cuenta las equivalencias previstas en el mismo.

8. En caso de jubilación ordinaria parcial docente sólo se reconocerán los cargos y horas de cátedra por los cuales se haya obtenido dicha jubilación y el tiempo de servicios se computará con respecto a los mismos. La fecha de cese en la actividad será la correspondiente a la del cese en el desempeño de tales servicios.

Cuando se tenga derecho a percibir transformación o reajuste del haber jubilatorio por haberse reintegrado a la actividad en relación de dependencia o reajuste de jubilación parcial do-

cente, la fecha de cesación en la actividad será la correspondiente al cese definitivo.

9. Se reajustará el complemento:

- a) Cuando habiendo reingresado el beneficiario a la actividad en relación de dependencia obtenga reajuste o transformación de haber jubilatorio y haya desempeñado nuevos cargos u horas de cátedra, reconocidos por este régimen, durante TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios comprendidos entre los últimos SESENTA (60) meses calendarios anteriores a la fecha del nuevo cese.

En tal caso y siempre que resultara más favorable al beneficiario, se reemplazará el promedio del apartado 2 obtenido para el cálculo del complemento anterior por el que se efectúe con respecto a los nuevos cargos y horas de cátedra reconocidos.

- b) Cuando habiendo obtenido el beneficiario jubilación ordinaria parcial docente, obtenga reajuste del haber jubilatorio por el desempeño de nuevos cargos u horas de cátedra reconocidos por este régimen.

En tal caso, se efectuará el promedio del artículo 6º con respecto a los nuevos cargos y horas de cátedra reconocidos, y se lo sumará al que se había determinado para el cálculo del complemento que venía gozando.

- c) En ambos supuestos, se computará el tiempo de servicios de los nuevos cargos y horas de cátedra, y se recalculará el porcentaje del apartado 3º tomando en cuenta la totalidad del tiempo computado.

Art. 4º — Reglamentación.

1. Para determinar el tiempo de desempeño de los servicios aludidos en el artículo 2º y artículo 4º inciso b) de la Ley Nº 22.804, se computará:

- a) Un día por cada jornada legal, cualquiera fuera la cantidad de cargos y horas de cátedra desempeñados, aunque el tiempo de labor que hubieran demandado exceda dicha jornada.

b) Los lapsos de servicios ininterrumpidos por el tiempo calendario transcurrido desde el día en que se iniciaron las tareas hasta el día en que se cesó en ellas, ambos inclusive.

c) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.

d) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta TREINTA (30) días después de concluido el servicio siempre que al momento de ser convocado, el afiliado desempeñara cargos u horas de cátedra reconocidos por este régimen.

Los períodos computados por aplicación del inciso c) cuando haya percibido prestación compensatoria de remuneración, y por aplicación del inciso d), serán considerados con aportes a partir de la vigencia de este régimen.

No corresponde cómputo por la prestación de servicios honorarios.

2. Cuando el afiliado tenga derecho a percibir jubilación por invalidez y al momento del cese de actividades, los servicios desempeñados fuesen inferiores a un (1) mes calendario, la remuneración mensual a computar será equivalente a la que corresponda por un (1) mes entero.

3. Los jubilados durante la vigencia de la Ley Nº 22.804, que cumplan con los requisitos del inciso b) del artículo 4º de la misma, y que debido al corto lapso de dicha vigencia no alcancen a cumplir con el requisito del inciso c) del artículo antes mencionado, podrán abonar los aportes faltantes en la siguiente forma:

a) La Caja otorgará el complemento y descontará mensualmente y en forma sucesiva la totalidad del mismo hasta cancelar los aportes faltantes.

b) Dichos aportes se calcularán sobre la base de las remuneraciones asignadas a los cargos y horas de cátedra desempe-

ñados durante el último mes que integre el promedio del artículo 3º de la Ley, y del tiempo de servicios con aportes faltantes.

La facilidad conferida por este apartado podrá ser ejercida durante un lapso de dos años, contados a partir de la vigencia de la Ley Nº 22.804.

4. Será de aplicación los apartados 2º y 3º de la reglamentación del artículo 3º de la Ley Nº 22.804.

Art. 5º — Reglamentación.

1. Los beneficiarios están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar a la Caja los informes que ésta les requiera con relación a su situación frente a las leyes de previsión y al presente régimen.

b) Denunciar de inmediato y por escrito a la Caja su reintegro a la actividad en relación de dependencia, cuando gozaren de complemento de jubilación. No deberán percibir los complementos que hubieran sido puestos a su disposición hasta tanto la Caja no proceda al descuento de la parte proporcional correspondiente al período de actividad. De lo contrario, deberán reintegrar las sumas percibidas indebidamente, dentro de los quince (15) días de haberseles hecho efectivas.

c) Comunicar a la Caja toda situación que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del complemento de que gozaren.

Art. 6º — Reglamentación.

1. Los complementos y sus reajustes se devengarán desde que se devenguen los haberes previsionales complementados. No se devengarán complementos con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 22.804.

Se suspenderá su goce cuando sea suspendido el goce de los haberes complementados o el beneficiario se reintegre a la actividad en relación de dependencia.

2. Los complementos podrán abonarse bimestralmente. Cuando los complementos devengados entre dos fechas sucesivas de reva-

DOCUMENTOS  
1967

lorización resulten inferiores a la vigésima parte de la jubilación mínima nacional podrán abonarse por períodos distintos a los aprobados por la Caja con carácter general.

Art. 7º — Reglamentación.

1. Los complementos son móviles. Su valor actualizado se obtendrá teniendo en cuenta las remuneraciones y los haberes complementarios vigentes durante el mes para el cual se proceda al cálculo del apartado 1º de la reglamentación del artículo 3º de la Ley Nº 22.804.

Art. 8º — Reglamentación.

1. Las asignaciones semestrales correspondientes al primero y segundo semestre de cada año, se abonarán al mismo tiempo que los complementos a pagar por los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Art. 9º — Sin reglamentación.

Art. 10. — Sin reglamentación.

Art. 11. — Sin reglamentación.

### III

#### FINANCIACION

Art. 12. — Reglamentación.

1. El porcentaje de aporte establecido en el artículo 12, inciso a) de la Ley Nº 22.804, o los que se determinen en virtud de las facultades conferidas por dicho artículo, se aplicará sobre las remuneraciones de los cargos y horas de cátedra desempeñados en las condiciones del artículo 2º de la citada Ley. Se encuentran sujetas a aporte a este régimen las remuneraciones que el régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores dependientes considere en similar situación, inclusive en el caso de las remuneraciones que perciban los comprendidos en el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nº 22.804.

2. Los afiliados cuyas remuneraciones correspondan a cargos comprendidos en el Escalafón aprobado por Decreto Nº 1.428 del 26 de febrero de 1973, deberán efectuar los siguientes aportes diferenciales:

Categoría 1 a 15 .....	2 %
Categoría 16 a 24 .....	4,5 %

Art. 13. — Sin reglamentación.

Art. 14. — Sin reglamentación.

Art. 15. — Sin reglamentación.

Art. 16. — Sin reglamentación.

### IV

#### ADMINISTRACION

Art. 17. — Sin reglamentación.

Art. 18. — reglamentación.

1. Para la elección de los seis (6) vocales que integrarán el Consejo de Administración y del Síndico en representación de los afiliados, la Caja Complementaria efectuará la convocatoria con la más amplia publicidad y fijará la fecha del acto electoral con no menos de sesenta (60) días de anticipación. El acto electoral se efectuará antes de treinta (30) días de finalizar el mandato.

El voto será secreto, no obligatorio, y la elección se hará en forma directa y por simple pluralidad de sufragios.

Cada afiliado docente emitirá un solo voto y deberá sufragar en la mesa electoral que corresponda al establecimiento u organismo donde desempeñe el cargo de mayor jerarquía presupuestaria o en su defecto la mayor cantidad de horas cátedra. En caso de igualdad de situaciones en distintos establecimientos, el docente manifestará el establecimiento en que votará. En todos los casos el docente deberá, con carácter de declaración jurada, comunicar al establecimiento u organismo

en el que se propone votar lo que constará en el padrón respectivo.

Los afiliados correspondientes al sector no docente emitirán su voto en la mesa electoral que corresponda al establecimiento o dependencia donde presten servicios.

2. Se constituirá una Junta Electoral integrada por cinco (5) miembros titulares, y dos (2) suplentes designados por el Ministerio de Educación con una anticipación no menor de cincuenta (50) días a la fecha del acto electoral; tendrá un (1) Presidente y un (1) Secretario elegidos entre sus componentes. Durará hasta que se constituya el nuevo Consejo de Administración.

La Junta Electoral resolverá todo lo concerniente a los padrones, listas de candidatos, impugnaciones, acto eleccionario con escrutinio final y proclamación de los elegidos. Atenderá y resolverá todas las cuestiones que pudieran presentarse con relación al acto electoral.

Para el cumplimiento de su cometido podrá solicitar la información y colaboración de los organismos en los cuales revisitan los afiliados a la Caja.

3. Los directores o rectores de los establecimientos y los jefes de las dependencias en los cuales revistan los afiliados a la Caja Complementaria elaborarán los padrones que contendrán las listas con los datos personales (nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio, cargo desempeñado y situación de revista) de todos aquellos que están en condiciones de votar, con indicación del lugar donde lo hará. Las listas serán exhibidas en los respectivos establecimientos o dependencias.

Una copia de los padrones se enviará a la Junta Electoral con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha del acto electoral.

Los padrones incluirán al personal afiliado a la Caja Complementaria a la fecha de la convocatoria a elecciones.

4. Las nóminas de candidatos, que deberán ser titulares de los respectivos cargos, se presentarán para su oficialización en

la Junta Electoral con una anticipación no menor a los treinta (30) días de la fecha fijada para la elección, deberán contar con la firma de cien (100) afiliados como mínimo y la de los postulados.

Dichas nóminas deberán contener los nombres de seis (6) candidatos vocales que elegirán los afiliados docentes; dos (2) candidatos para el representante de los afiliados no docentes, y dos (2) candidatos al cargo de síndico.

La Junta Electoral asignará un número correlativo a cada nómina de candidatos aprobada.

Con las listas de candidatos oficializadas se confeccionarán las boletas que se utilizarán en el acto electoral.

Existirán tres clases de boletas: una corresponderá a los vocales que elegirán los afiliados docentes, otra al vocal que representará a los afiliados no docentes y la tercera al Síndico. No serán válidas las tachas en las boletas y cada candidato sólo podrá integrar una lista.

La Junta Electoral verificará si los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos y dispondrá la inmediata publicación de las nóminas oficializadas, a los efectos de su conocimiento por los interesados.

Las impugnaciones deberán formularse dentro de los cinco (5) días de su publicación y la Junta las aprobará o rechazará, por resolución fundada, como única instancia, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral mediante instrumento privado o público. El apoderado o representante legal deberá reunir las condiciones requeridas para ser elector.

5. En cada establecimiento o dependencia se habilitará una mesa receptora de votos, pudiendo los candidatos designar un fiscal en cada una.

Las autoridades de cada establecimiento o dependencia designarán un presidente, un secretario y un prosecretario para constituir la mesa y brindarán el apoyo necesario para el normal desarrollo del acto electoral.

El personal designado para tales funciones gozará de justificación con goce de sueldo en la inasistencia en que incurriera el día del comicio.

La mesa funcionará dentro del horario normal de la actividad del establecimiento o dependencia del respectivo día fijado para el acto electoral.

6. Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos el número asignado por la Junta Electoral, la anotación de "Vocales docentes", "Vocales no docentes" y "Síndico", según corresponda, y los nombres de los candidatos. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo. En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.

7. El día del comicio, las autoridades de la mesa receptora de votos se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que se inicie normalmente el acto electoral. Se labrarán las actas respectivas, al inicio y a la clausura del acto electoral, que serán firmadas por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

19) El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En ..... (localidad) ..... a .....  
(en letras) ..... días del mes de ..... (Año  
en letras) ..... siendo las (horas en letras) ....  
..... se declara abierto el acto electoral correspondien-  
te a la convocatoria del día ..... del mes de .....  
del año (en letras) ..... para la elección de los repre-  
sentantes de los afiliados que integrarian el Consejo de  
Administración de la Caja Complementaria y del Síndico,  
en presencia de las autoridades de la mesa que funciona  
en (nombre del establecimiento o dependencia y dirección)  
señores (nombre del Presidente, Secretario y Prosecretario)  
y de los fiscales (nombre de los presentes) que firman al pie.

29) El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se confeccionarán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento o dependencia en que funciona la mesa.

8. Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo que figure en el padrón (Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia. Una vez emitido el voto, el Presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado y pondrá la constancia pertinente en el padrón, en el que se registrará, a la vez, la firma del votante.

Toda documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres, será enviada dentro de las veinticuatro (24) horas a la Junta Electoral.

Los establecimientos u organismos con sede en la Capital Federal y Gran Buenos Aires remitirán por personal autorizado toda la documentación a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de concluido el acto de votación.

Los establecimientos u organismos del interior remitirán la documentación en el mismo plazo por expreso certificado.

9. La Junta Electoral considerará y resolverá las impugnaciones que pudieran presentarse, hará el escrutinio definitivo dentro de los 10 días de la fecha del acto electoral y proclamará los elegidos.

De los seis (6) candidatos o vocales, los tres primeros de la boleta más votada ocuparán la vocalía como titular.

Los tres últimos serán suplentes y reemplazarán a los primeros por su orden en caso de vacancia.

Los dos primeros de la lista que siga en números de votos serán vocales titulares por la minoría y los dos siguientes serán suplentes.

El mismo criterio se aplicará con respecto a los candidatos a vocales no docentes y al síndico, que corresponderán respectivamente a la boleta con mayor número de votos.

En caso de empate de dos o más boletas, ya sea la mayoría o la minoría, en presencia de los candidatos o de sus representantes, se procederá al sorteo para determinar la ubicación de las listas. La Junta Electoral, dentro de las veinticuatro horas, comunicará a la Caja Complementaria la nómina de elegidos.

Si por causa debidamente justificada, la documentación de alguna mesa receptora no llegara dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

10. Todos los gastos emergentes de la convocatoria y del acto electoral serán financiados por la Caja. Dichos gastos estarán excluidos de los gastos administrativos a que se refiere el inciso h) del artículo 19 de la Ley.

Art. 19. — Reglamentación.

1. El Consejo de Administración deberá sesionar con todos sus miembros en ejercicio y adoptar decisiones con dos tercios de votos en los siguientes asuntos:
  - a) Constituir fondo de reserva.
  - b) Aprobar el presupuesto y cálculo de recursos.
  - c) Establecer el porcentaje de deducción previsto en el apartado 4 de la Reglamentación del artículo 3º de la Ley.
  - d) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la modificación del porcentaje del aporte de los afiliados, así como la fijación de aportes diferenciales a los mismos.
  - e) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la extensión del régimen a los agentes no incluidos en el Escalafón Básico que revisten en el Ministerio de Educación.

- f) Aprobar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y privados para extender el régimen complementario al personal docente y no docente vinculado con la enseñanza.
- g) Establecer el coeficiente financiero a que se refiere el apartado 5º de la Reglamentación del artículo 3º de la Ley.

2. En caso de vacancia definitiva, de uno o más cargos del Consejo de Administración, éste estará habilitado, salvo en el caso de los miembros designados por los Ministerios de Educación y de Acción Social, para disponer el reemplazo por los respectivos suplentes.

Art. 20. — Sin reglamentación.

Art. 21. — Sin reglamentación.

Art. 22. — Reglamentación.

1. Son atribuciones y deberes de los Síndicos:
  - a) Ejercer el control relativo al cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente régimen.
  - b) Participar con voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados. En caso de disconformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, deberán dejar constancia fundada de la misma.
  - c) Hacer incluir en el temario de las reuniones del Consejo de Administración los puntos que consideren convenientes.
  - d) Fiscalizar la administración de la Caja Complementaria a cuyo efecto podrán examinar los libros y la documentación pertinente.

Para la aprobación del presupuesto y cálculo de recursos, Balance General, Estado de Resultados y Memoria, así como para proponer la modificación del aporte de los afiliados, se requiere el informe de los Síndicos. Los Síndicos durarán tres (3) años en sus funciones y permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados, pudiendo ser reelegidos.

Art. 23. — Sin reglamentación.

V  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
Y  
COMPLEMENTARIAS

Art. 24. — Reglamentación.

1. En el caso de beneficiarios comprendidos en este artículo pero no incluidos en el artículo 26 de la Ley cuando no sea posible obtener información con respecto a las treinta y seis (36) remuneraciones más favorables que permitan efectuar el promedio del artículo 3º de la Ley, la Caja queda facultada para calcularlo sobre la base de los cargos y horas de cátedra tenidos en cuenta para la determinación del beneficio complementado.
2. Será de aplicación el apartado 4º de la reglamentación del artículo 3º de la Ley Nº 22.804.

Art. 25. — Sin reglamentación.

Art. 26. — Reglamentación.

1. Será de aplicación el apartado 2º de la reglamentación del artículo 3º de la Ley Nº 22.804.
2. Hasta tanto la Caja cuente con los elementos de juicio para proceder al cálculo previsto en el apartado 2º de la reglamentación del artículo 3º de la Ley Nº 22.804, para el caso de los beneficiarios de la ex Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, queda facultada para tomar como base de dicho cálculo el promedio de las remuneraciones mensuales asignadas a los cargos y horas de cátedra que tomó en cuenta dicha ex Caja para determinar sus prestaciones, así como para calcular el porcentaje del apartado 3º de la reglamentación del artículo 3º de la citada Ley, sobre la base del tiempo de servicios computado también por la mencionada ex Caja.

La facultad conferida podrá ejercerla durante un plazo que no supere dos años, contados a partir de la fecha de vigencia de la Ley Nº 22.804.

Art. 27. — Reglamentación.

1. No se reconocerán cargos, horas de cátedra ni se computará tiempo de servicio cuando el empleador no hubiere efectuado la respectiva retención en concepto de aportes, salvo que dentro de los SESENTA (60) días de ocurrida la omisión el afiliado formule la denuncia ante la Caja Complementaria. Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida, los aportes retenidos, el afiliado conservará el derecho al reconocimiento de los cargos y horas de cátedra y al cómputo del tiempo de servicio.
2. Los empleadores de los afiliados están sujetos a las siguientes obligaciones:
  - a) Practicar en las remuneraciones de los afiliados el descuento del aporte y depositarlo a la orden de la Caja Complementaria con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley Nº 22.804.
  - b) Inscribirse como tales en la Caja y dar cuenta a la misma de toda modificación de su situación como empleador.
  - c) Inscribir en la Caja a sus empleados comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 22.804 e informar a la misma toda vez que un afiliado se incorpore o deje de pertenecer a su personal.
  - d) Comunicar a la Caja toda otra información que ésta le requiera relacionada con su situación de empleador y con la del personal comprendido en la Ley Nº 22.804.
  - e) Suministrar los informes y exhibir los comprobantes y justificativos que la Caja le requiera, y permitir las inspecciones, comprobaciones y compusas que ésta considere necesarios en los lugares de trabajo, libros, registros y documentos.
  - f) Otorgar a los afiliados y beneficiarios o sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción

de la relación laboral, la certificación de los cargos desempeñados; remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.

g) Proveer periódicamente a la Caja la nómina del personal afiliado, haciendo constar su documento de identidad, sexo, fecha de nacimiento, cargos desempeñados y período de su desempeño, discriminando mensualmente las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y los depositados. Cada período será fijado por la Caja Complementaria.

h) Denunciar ante la Caja Complementaria todo hecho o circunstancia concerniente a su propia situación o a la de los afiliados, que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones respectivas establecidas en la Ley Nº 22.804. El Ministerio de Educación, las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, en su carácter de empleadores del personal comprendido en los incisos a), c) y d) del artículo 2º de la Ley citada, se encuentran sujetos a las obligaciones mencionadas en los incisos a), c), e), f) y g) precedentes.

El Consejo de Administración podrá modificar el tipo de información estipulada en el inciso g), con el objeto de contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para el control de los ingresos y poder otorgar los complementos dentro del menor plazo posible.

3. Las obligaciones establecidas en los incisos b), c) d), f), g) y h) del punto precedente y a) y c) del punto 1., de la Reglamentación del artículo 2º de la Ley y 2 de la Reglamentación del artículo 5º de la misma Ley deberán cumplirse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que se produzca el hecho que origine la obligación.

Art. 28.— Sin reglamentación.

Art. 29.— Sin reglamentación.

Art. 30.— Sin reglamentación.

Art. 31.— Sin reglamentación.

Art. 32.— Reglamentación.

1. Autorízase a la Caja Complementaria a celebrar convenios con las Universidades Nacionales a efectos de incorporar al personal docente y no docente vinculado con la enseñanza oficial, en todos sus niveles, en el régimen complementario instituido por la Ley Nº 22.804.

Art. 33.— Sin reglamentación.

Cayetano A. Licciardo  
Ministro de Educación

Adolfo Navajas Artaza  
Ministro de Acción Social

---

Impreso en los Talleres Gráficos  
del Ministerio de Educación  
Directorio 1801 — Buenos Aires  
República Argentina

---